



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE:	LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO:	NUEVA EPS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dos (02) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el día 13 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ, presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

La accionante, manifiesta como hechos de la solicitud de la tutela en resumen los siguientes:

Que solicitó a la NUEVA EPS el pago de unas incapacidades y de una licencia de maternidad, las cuales aún no le han sido pagadas.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales y los de su menor hijo al mínimo vital y vida digna.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

- Copia C.C.
- Copia del certificado de nacido vivo.
- Copia registro civil de nacimiento.
- Copia incapacidad por licencia de maternidad.
- Copias incapacidades 2022.
- Copia historia clínica.
- Copia constancia de pago seguridad social salud.
- Copia transcripción incapacidad médica.

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

El ente accionado responde la presente acción de tutela manifestando que la acción no registra en el sistema solicitud de pago de las incapacidades No. 7891912 y 7959310, ni por la licencia de maternidad 8151511. Aclara que la transcripción y solicitud de pago de las incapacidades son procesos diferentes y se deben realizar individualmente. Por tal motivo solicita se declare improcedente la acción de tutela por no agotar los mecanismos ordinarios de defensa.

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Este ente quien fue vinculado al presente trámite solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente con respecto a esa entidad por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción de tutela está dirigida en contra de la NUEVA EPS.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo del 13 de diciembre de 2022, declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el principio de subsidiariedad, al considerar que la accionante LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ, no ha realizado el procedimiento pertinente para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La actora impugna el fallo de tutela señalando en resumen su oposición a la decisión tomada por la juez de primera instancia al considerar que el fallo no se ajusta a los hechos de la acción de tutela por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición. Sostiene que no se tuvo en cuenta la protección especial de su menor hijo y que se le dio la razón a la Nueva EPS siendo que esa entidad ha actuado de forma omisiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS, por la falta de pago de unas incapacidades y de la licencia de maternidad que le fue otorgada.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, quien actúa en nombre propio, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra NUEVA EPS, ante la cual la accionante viene gestionando el pago de incapacidades y de una licencia de maternidad, la cual está siendo reclamada en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Para definir el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.

En el presente asunto este requisito se encuentra ampliamente superado, por cuánto la accionante interpone la acción de tutela para el reconocimiento y pago de unas incapacidades y de la licencia de maternidad que le fue otorgada desde el 02 de julio de 2022 hasta el 04 de noviembre de 2022, mientras que la acción de tutela fue interpretada en el 30 de noviembre de 2022, es decir 26 días después de la fecha de terminación de la misma, término que se considera prudente y razonable para acudir a este mecanismo constitucional.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de la acción de tutela, lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende por medio de este mecanismo subsidiario obtener el pago de las incapacidades No.7891912 y 7959310, ni por la licencia de maternidad 8151511, expedidas por su médico tratante.

De acuerdo a los medios de prueba allegados al expediente, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, tal como lo estableció el juez de primera instancia.

En este caso, es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en obtener el pago de las incapacidades medicas otorgadas a la accionante por NUEVA EPS, sin embargo, la actora no ha realizado el procedimiento pertinente establecido por la entidad accionada para solicitar el cobro de dichas incapacidades médicas.

El fondo del asunto no versa sobre la mora en el pago en especial de la licencia de maternidad, sino que el ente encartado no le ha sido solicitado de forma regular el pago de la misma, si bien es cierto que los actores revisten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, no por esa circunstancia se debe sobrepasar los mininos procedimientos técnicos establecidos por las entidades para atender las reclamaciones de los usuarios, más aún cuando estos han sido establecidos no como una barrera sino para facilitar el acceso a los mismos por medio de las plataformas digitales.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

De acuerdo a lo manifestado por NUEVA EPS la accionante ya adelantó una parte del trámite restándole únicamente realizar la solicitud de pago tanto de las incapacidades como de la licencia de maternidad, lo cual una vez efectúe le será valorado para proceder con lo que corresponda ya sea de forma afirmativa o negativamente.

De tal suerte que en el caso que nos ocupa no se pudo constatar el agotamiento mínimo de los mecanismos ordinarios de defensa por parte de la accionante, lo cual es necesario para acudir al trámite de la acción de tutela. Además de agotarse adecuadamente el trámite de reclamación pertinente es muy probable que la accionante le sean reconocidas las pretensiones perseguidas en esta instancia constitucional.

En definitiva, la el despacho estima que la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO fue acertada, bajo el entendido de que la acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Por consiguiente, el despacho confirmará esa decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, el 13 de diciembre de 2022, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ, en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00002
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2022-00364-01
ACCIONANTE: LIBIA PATRICIA DE LA CRUZ YEPEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2d43aaabefb8d35f13db71ac47f13228a3457f9d67d9ef1660bad986e08cd**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>